

TÍTULO QUINTO

Extinción de la responsabilidad penal



CAPÍTULO I

Muerte del delincuente



Artículo: 91

Artículo 91. La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

MUERTE DEL PROCESADO, SUBSISTENCIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. No existe razón legal alguna para sobreseer en el amparo en cuanto a la sanción pecuniaria impuesta al reo quejoso, a pesar de haber fallecido mientras se tramitaba el amparo, y es de tenerse en cuenta que del artículo 91 del Código Penal recibe aplicación en el sentido que, con toda claridad y sin lugar a interpretaciones, permite admitir que la muerte del acusado da lugar a que se sobresean las sanciones en su contra quedando subsistentes tan sólo las concernientes a la reparación del daño. Consecuencia de lo expuesto es que, si la condenación impuesta al extinto procesado para que reparara el daño causado por el delito que cometió, subsistente después de su fallecimiento, resulta obvio afirmar que la resolución que denegó el levantamiento del embargo precautorio trabado en bienes de dicho reo, para responder del pago de esa reparación, en modo alguno puede ser contraventora de la ley, en perjuicio de las garantías individuales de su sucesión.

Rincón Baldemar Tomás, Suc. 19 de agosto de 1948. Cuatro votos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XII, página 332.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1425 (IUS: 301901).

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR LA MUERTE DEL QUEJOSO, EFECTOS DEL, CUAN-

DO FUE CONDENADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. De sobreseer el juicio de garantías cuando la autoridad responsable participa a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la muerte del quejoso, acompañando copia certificada del acta de defunción del inculcado, acontecimiento que por extinguir la acción penal, así como las sanciones que se hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la del decomiso de los instrumentos con que cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él, origina el sobreseimiento del juicio constitucional, en los términos de la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, únicamente en lo que atañe a su persona, ya que de acuerdo con el artículo 91 del Código Penal Federal, la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, pero no la reparación del daño ni la del decomiso de los instrumentos con que cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de aquél, y si en la especie el quejoso fue condenado al pago de la reparación del daño, debe estudiarse la cuestión planteada en la demanda de amparo para definir si la sentencia relativa generadora de esa sanción es o no violatoria de garantías.

Amparo directo 4125/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de mayo de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 348 (IUS: 293522).

SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE POR MUERTE DEL AGRAVIADO. Si durante la tramitación de un amparo penal directo el quejoso fallece y la sentencia reclamada condena, entre otras penas, a la reparación del daño, no se surte la causa de sobreseimiento establecida por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado no afecta exclusivamente a la persona del quejoso, sino además tiene trascendencia para los ofendidos y para los herederos del acusado, ya que la subsistencia de la condena a la reparación, depende de lo que se resuelva sobre el delito y la responsabilidad; y así, debe decidirse sobre su comprobación, considerándolos no como hipótesis de aplicación de penas de prisión o multa, sino viendo el delito solamente como un hecho jurídico generador de derechos a prestaciones puramente civiles, como una fuente más de las obligaciones, que como la de reparar el daño, pasan a formar parte del pasivo de la herencia, la cual es una transmisión de derechos y deudas a título universal. En esa virtud, debe entrarse al fondo del asunto, para el efecto de que a través de la resolución se determine si se ampara o no al quejoso, concesión o negativa que tan sólo tendrá repercusión en lo tocante a la reparación del daño, sanción que no se extingue con la muerte del delincuente, al tenor del artículo 91 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Amparo directo 9200/63. Arnulfo Bojorguez Hernández. 1o. de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCIV, Segunda Parte, página 32 (IUS: 259395).

SOBRESEIMIENTO POR FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO EN MATERIA PENAL. Si el quejoso falleció durante la tramitación del amparo directo que promovió contra sentencia en materia penal que lo

condenó a cierta pena de prisión y al pago de una sanción pecuniaria y de la reparación del daño, sobrevino una causal de improcedencia que ameritó el sobreseimiento del juicio de garantías, pero no conforme a lo ordenado por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, porque la garantía reclamada no solamente afectó a su persona, sino también derechos patrimoniales del agraviado que después de su muerte trascendieron a su sucesión, al imponérseles además de la prisión la sanción pecuniaria y la reparación del daño que no quedó legalmente extinguida de acuerdo con lo establecido por el artículo 91 del Código Penal, pues el resto quedó sin materia. Resulta claro al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo, que el acto reclamado está afectando intereses particulares que subsisten con posterioridad a la muerte del quejoso y su sucesión debió continuar el juicio, por conducto de su representante legal, para obtener la protección constitucional en contra de la parte del acto reclamado que permanece viva y no se ha extinguido por la muerte del agraviado, o sea la obligación de reparar el daño. Esta previsión no opera, sin embargo, si nunca compareció la sucesión del quejoso para legitimarse como nueva parte quejosa a continuar el juicio, y si, inclusive, los informes sobre la existencia de algún juicio sucesorio tuvieron resultados negativos. Si por su parte, además, el tercer perjudicado no reclamó en el juicio acto alguno, y no se aportó por ello ningún elemento sobre el particular, ni volvió a promover en el mismo, no es el caso de prorrogar la representación del quejoso y, en esa virtud, resulta que en el juicio de garantías a partir de la muerte del agraviado, como nadie intervino con legitimación para continuar con la acción de amparo y por lo tanto no existe la parte agraviada ni, por lo mismo, sujeto jurídico en cuyo favor pudiera dictarse sentencia con efecto natural de reponerlo en el goce de la garantía violada, presupuesto procesal del juicio de amparo al tenor de lo mandado por el artículo 107 constitucional, y cuya ausencia extingue la fuerza propulsora del juicio de garantías, lo que impide se dicte sentencia de fondo que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad

del acto reclamado. En conclusión, el juicio de garantías al quedar sin parte agraviada y sin garantía que tutelar hace sobrevenir la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y que resulta de la interpretación y aplicación de los artículos 107 constitucional, 4o. y 15 de la Ley de Amparo, por lo que procede sobreseer el juicio, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento.

Amparo directo 830/52. Robert Arnold Burket o Burkat. 11 de noviembre de 1982. Mayoría de tres votos. Ponente: Salvador Martínez Rojas. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Séptima Parte, página 140 (*IUS*: 245665).
